REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2019 00175 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la incapacidad médica allegada por el profesional en derecho que funge a su vez dentro del asunto como parte actora, permite entender a este servidor, en actitud extremadamente garantista, que como la misma abarcó el período de notificación y ejecutoria del auto emitido en enero 21 hogaño, y aún sin que esta permita determinar con la exactitud científica necesaria si la misma obedeció a una enfermedad grave o no, en aplicación del principio de celeridad, se harán recaer los efectos que establece el artículo 159, numeral 2 de nuestro ordenamiento procesal civil, en el sentido de que el proceso se interrumpió desde que acaeció el hecho que la originó (enero 22/21, expedición de la incapacidad), y hasta febrero 07/22, cuando se presentó el actual escrito de recurso.

Dado lo anterior, se resuelven la reposición y sobre la concesión o no de la apelación que en subsidio formuló la pare actora - **CIRO ANTONIO RODRIGUEZ VESGA-,** contra el auto que en enero 21 de 2022, no incluyó en la liquidación de costas en su contra, la compensación con las agencias en derecho que en el cuaderno de excepciones previas están a su favor.

DEL RECURSO

Empieza por señalar el recurrente que impugna la decisión en cita, a fin de que se "revoque" y en su lugar, se acceda a compensar en tal liquidación de costas, las que a su favor se resultaron en el incidente de excepciones previas.

Como fundamentos facticos, indica que (sic):

"1. El Juzgador continúa ignorando que no ha liquidado las costas judiciales causadas por el incidente de excepciones previas. (Cuaderno 2 Folio 19).

2. Los $450.000.oo signados por su Despacho en el auto recurrido, corresponden únicamente a la errada cuantificación de las agencias en derecho, pero no, bien distinto que es a una precisa, clara, contundente y jurídica liquidación de costas.

La revolución conceptual del señor Juez, priva a la parte demandante del legítimo ejercicio del derecho a la defensa.

3. Las agencias en derecho cuantificadas, ilegalmente, en $450.000.oo, dentro del incidente en cuestión, violan, de tajo, lo preceptuado por el Acuerdo No.PSAA16 - 10554, de agosto 5 de 2016.

No he podido interponer los recursos formales y pertinentes, porque aún no se dan los presupuestos consagrados por el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

4. El señor Juez, equivocado está, como respetuosamente se le ratifico.

No se puede conminar a una inaplicable compensación de una suma de dinero que no gozan de ninguna eficacia jurídica, como son los postulados de la providencia que recurro.

YARA.

5. Si el juzgador se aviene a la premura de un pago de costas, debe primero completar los derechos que a las partes le corresponden, pero jamás puede convidar a pagos parciales por claras falencias de su propia y exclusiva imputación".

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompase con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

De cara a tal marco normativo-conceptual, para desatar el presente recurso, se resalta que conforme lo establece el artículo 366 ejusdem, *"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso".

Conforme lo anterior, se evidencia que en ningún apartado se impone el deber de descontar los valores que por otras liquidaciones YA APROBADAS se encuentren dentro del proceso, razón por la que no se evidencia la procedencia de lo solicitado.

Ahora bien, no es cierto que este despacho no haya liquidado las costas causadas en desarrollo de las excepciones previas, ni que aquellas a su vez, tengan una errada cuantificación y que por lo anterior se prive al demandante del legítimo ejercicio del derecho a la defensa, al no poder interponer los recursos formales y pertinentes, pues, se evidencia que por auto de noviembre 2 de 2019 (Fl.19 C-2) se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretara del despacho, sin que, el aquí quejoso haya hecho uso de los recursos de ley contra el mentado auto; por lo que, no es de recibo que por esta vía ahora pretenda revivir términos que por descuido o desidia dejó fenecer.

Por último, se recalca que si lo que se pretende es hacer uso de las facultades que el inciso 2 del artículo 306 de nuestra normativa procesal civil le confiere, para que después de liquidado el crédito respectivo (por costas) se compensen las costas procesales, puede hacerlo, pero respetando el principio de preclusión, que tiene que ver con el uso adecuado y oportuno de las oportunidades procesales diseñadas para ello, que no es esta.

Por consiguiente, emerge concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume, sin conceder la alzada subsidiaria, al no consagrarla el artículo 321 ni en norma especial del CGP.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto emitido en enero 21 de 2022.

SEGUNDO: Al no aparecer enlistado tal proveído como pasible de alzada en el artículo 321 ni en norma especial del CGP, no se concede tal remedio procesal subsidiario.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c56cf20beb1a9c2dbaf68691962013839ebb655e46d8dc18f230548f08a59c0**
Documento generado en 05/04/2022 05:37:19 PM

YARA.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 110013103023-2019 00316-00

Conforme la documental que milita en la presente foliatura, se dispone:

Previo a dar traslado de la solicitud de nulidad propuesta, se requiera al profesional del derecho que se anuncia como apoderadode marzo 2 de 2022 de ALCIDES GARCÍA GARCÍA y LUZ ESTELA ORTIZ GARCÍA aportar a este despacho, el poder conferido para actuar como apoderado judicial de los aquí señalados, en los términos dispuestos en el artículo 5 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020; so pena de no dar trámite a la solicitud allegada.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c085aa42944d45175a24585febb54544de1a554d9fbadfab75db429569984c51**

Documento generado en 06/04/2022 04:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021-00129-00

De acuerdo al informe secretarial y escrito que milita a posición 48 del expediente, se dispone:

Tener notificada a MARÍA SUANY CUARTAS LÓPEZ y a LUISA FERNANDA SIABATO CUARTAS, por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del código General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada GLORIA MERCEDES NIÑO, para actuar como apoderada de las demandadas MARÍA SUANY CUARTAS LÓPEZ y LUISA FERNANDA SIABATO CUARTAS, en los términos y para las facultades del poder conferido que obra en el folio 13 y 14 de la posición 42 del expediente.

Se precisa que la apoderada de las demandadas contestó el libelo oponiendo excepciones de mérito, de las que se corrió traslado a la parte demandante de conformidad al artículo 370 del código General del Proceso visto a posición 47 del expediente, oportunidad en la que la actora guardó silente conducta.

Así las cosas, integrado como se encuentra el contradictorio, para continuar con el debido trámite se convida a las partes a la audiencia inicial que prevén los artículos 372 y 443 del Código General del Proceso, para la que se señalan las 10:00 horas de octubre 11 de 2022.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes *(lit. b), num. 3º, art. 373 ibidem)* e interrogatorio al perito, asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado mencionado.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencias para la fecha señalada e infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se desarrollará la diligencia.

Así mismo, para los efectos contenidos en el parágrafo del artículo 372 referido, el despacho ordena las siguientes pruebas:

Por secretaría líbrese el oficio dirigido a la entidad bancaria BBVA Colombia S.A., en los términos solicitados por la parte demandante en el escrito de la demanda

obrante en el folio 7 de la posición 3 del expediente, para que a costa de la parte interesada expida y remita a esta agencia judicial lo peticionado.

En igual sentido, por secretaría líbense el oficio dirigido al juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá, en los términos solicitados por la parte demanda en el escrito de contestación obrante en el folio 11 de la posición 44 del expediente, para que a costa de la parte interesada expida y remita a esta agencia judicial lo peticionado.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd8df2ee2b052336b17615388ff96e4c6c78ed58e3a67ade48a8725549f144d**
Documento generado en 06/04/2022 04:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril seís de dos mil veintidós.

Expediente No. 11001 31 03 023 **2012 00057** 00

I. ASUNTO

Resuelven la reposición y sobre la queja que en subsidio propone el apoderado del demandante, contra el auto que en marzo 2 de 2022 repuso para modificar el auto que en enero de 25 de 2022, aprobó la liquidación de costas *(fls. 621 a 625 C-1)*.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se indica que con los recursos interpuestos contra el auto de enero 25 de 2022 se pretendía obtener como agencias en derecho $85’000.000.

Manifiesta que al resolver el recurso de reposición, en proveído de marzo 2 de 2022, el despacho decidió fijar las agencias en derecho en $32’31.889, es decir, menos de la mitad de lo pedido, como quiera que el mentado recurso pidió fijar las agencias en derecho en el equivalente al 7,5% del valor de las pretensiones de la demanda, frente a lo cual el despacho las fijo únicamente hasta el 3%.

Afirma que la decisión tomada resulta contraria a la realidad, como quiera que a pesar que el juzgado manifieste la prosperidad del recurso incoado, en realidad, fracasó tal impugnación, en la medida que la misma no alcanzó a obtener la mitad de lo pretendido.

Finalmente, concluye que no existe duda de la procedibilidad de la alzada, por cuanto se acoge al numeral 5º del artículo 366 del código General del Proceso.

Por lo anterior, pide se revoque la decisión objeto de inconformidad y en su defecto se conceda el recurso de apelación; en subsidio, solicita se conceda el recurso de queja.

III. DE LO ACTUADO

Se corrió traslado a la parte demandada, tal como costa a folio 629 C-1, quien dentro del término legal no hizo pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta el informe secretarial proferido en marzo 28 de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompase con los imperativos

inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, de entrada advierte esta agencia judicial que no hay lugar a atender siquiera la reposición pretendida, pues en voces del artículo 318 ibídem, "(…) *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrían interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"*

De cara a ello, y como el proveído que se pretende impugnar es la decisión proferida por este despacho resolviendo el recurso de reposición presentado por la misma parte demandante contra el auto de enero 25 de 2022, aprobatorio de la liquidación de costas y que el escrito de reposición actualmente planteado contra el auto que resolvió aquél recurso, no se alegan puntos novedosos que deban ser estudiados y que ameriten un pronunciamiento de fondo, en cuanto se limita a manifestar su inconformismo frente a la providencia objetada, se subsumen los presupuestos de la norma invocada para que esta agencia judicial, se abstenga de ahondar sobre el tema, sin siquiera conceder los remedios procesales subsidiariamente pedidos, por improcedentes, debido justamente a lo anteriormente analizado.

V. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de resolver la reposición contra el auto que en marzo 2 de 2022 resolvió una reposición contra el auto de enero 25 de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, negar la concesión de los recursos subsidiariamente propuestos, por improcedentes.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac61e93bc6c4806ef85567af7b3e4e247a148bcb09127fa36abdcfd5067f836**

Documento generado en 06/04/2022 04:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica